ES COPIA

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 29 de Septiembre de 2026-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en el **Expte. N° 4586/26** caratulado **"MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. GONZALEZ ESTHER - (BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL - MRIO. DE DESARROLLO HUMANO).**

Se recepciona Actuacion Electrónica E28-2026-29585-AE, remitida por el Ministro de Desarrollo Humano quien requiere intervención "... a fin de que emita opinión respecto a la existencia o no de una posible incompatibilidad laboral de la Agente Gonzalez Esther DNI 5.303.215 .

Surge de los actuados que la misma es personal de planta permanente del citado ministerio y percibe de manera simultánea con su empleo publico provincial un beneficio previsional de carácter nacional.

A fs 27 obra Apertura de la causa donde se resuelve remitir los actuados en formato digital a la Contaduria General de la Provincia, a los fines dispuestos en el Art. 13 de la Ley 1128-A , como tambien solicitar informe actualizado de la agente al ANSES.

A fs 33 obra contestación del ANSES informando que según registros sistémicos de ANSES, la Sra Esther Gonzalez D.N.I N° 05.303.215 percibe beneficio de Jubilación Nacional desde Abril/2009 a la fecha. Número de Beneficio 15-0-4047241-0 en curso normal de pago.

Asimismo a fs 35/37 obra Informe emitido por la Contaduria General de la Provincia, consignando que existen registros en la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial, correspondientes a liquidaciones de haberes en la Jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Humano , en el mes de Julio 2026, en el cargo de Servicios 7 a favor de la agente Gonzalez Esther .

Se toma intervención en los términos de la Ley **N° 1128-A Art. 14°** -Régimen de Incompatibilidad Provincial, *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad* (...)" y ley **N° 1341- A Etica** y Transparencia de la Función Pública **Art. 18° Inc. f)** ***Asesorar*** *y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.* .." **Articulo 2°:** *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

ES COPIA

Que corresponde señalar las prescripciones legales sobre incompatibilidad aplicables a la situación puesta a consideración conforme los antecedentes remitidos a esta instancia..

El Régimen de Incompatibilidad Provincial establece como regla general en su Art. 1° *No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales".*

Que con arreglo a lo normado y en razón de percibir el citado beneficio previsional, durante su desempeño activo en la Administración Pública Provincial, la agente queda alcanzada por las previsiones legales descriptas precedentemente, dado que su situación de revista colisiona con lo dispuesto en el Art. 1° -in fine-, habida cuenta de la incompatibilidad existente entre la percepción de haberes de la Jubilación que le fuera otorgada en el orden nacional y el empleo público provincial.

Esta Fiscalía manteniendo el criterio adoptado en similares situaciones y a fin de salvaguardar al Estado de cualquier perjuicio patrimonial, entiende respecto a la percepción de haberes durante el período incompatible, que a fin de que no se configure un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y por aplicación de presunción de onerosidad laboral, con sustento en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, corresponde el reconocimiento salarial y derecho al cobro de sus haberes, siempre que haya mediado una efectiva prestación de servicios, dado que como principio general, la gratuidad de las prestaciones no se presume, dado el carácter de retributivo de los servicios.

Todo ello, sin perjuicio de la oportunidad y pertinencia de las actuaciones que pudiera iniciar la administración empleadora, a tenor de las previsiones del Art. 21 Inc. 11) de la ley N°292-A y Art. 8° de la ley N°1128-A , en función de la eficacia y efecto de las mismas, dada la jubilación iniciada.

Que el Dictamen es una opinión o juicio emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimiento especiales sobre la materia a determinar , en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administracion (Gordillo,Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I Parte General. pagina X- 4).

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por

ES COPIA

Ley 1128-A, y demas previsiones legales aplicables al caso;

EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

D I C T A M I N A :

I) HACER SABER que el desempeño de un cargo de Personal de Planta Permanente en el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chaco y la percepción del beneficio por Jubilación Nacional otorgada por la ANSES, resultan incompatibles por aplicación del Art. 1° "in-fine" de la ley N° 1128-A.

II) COMUNICAR, al Ministerio de Desarrollo Humano y a la Contaduría General de la Provincia del Chaco, con copia de la presente.

III) LIBRAR los recaudos legales correspondientes..

IV) ARCHIVAR tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 267/26



